GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en contra de la **Tesorería Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,** bajo número de expediente **V-2901/2025,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se le requirió para que exhibiera los actos que la parte actora desconoció.

3. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, se le admitieron las pruebas ofrecidas y se concedió a la parte actora el término para ampliar demanda.

4. En proveído de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, y por ende, por perdido su derecho a ampliar demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. En auto de veintiuno de agosto de dos mil vientiséis, se ordenó cerrar la instrucción y se abrió un periodo común a las partes para rendir alegatos de tres días, con efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la **primera** causal de improcedencia, dice la autoridad demandada, que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en las fracciones IV y XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que la parte actora realizó de una forma consentida y voluntaria el pago del impuesto de transmisión patrimonial que pretende impugnar, pues considera que la actora conoció los conceptos y cantidades a pagar por concepto del impuesto sobre transmisión patrimonial desde la celebración del contrato traslativo del inmueble objeto del impuesto, en el que el Notario Público fue quien fijó las cantidades a pagar.

La causal resulta **infundada,** puesto que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto, conforme a la jurisprudencia número PC.III.A. J/22 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra establece:

> **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL**

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "podrán" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación.

En la causal de improcedencia identificada como **segunda,** la autoridad demandada manifiesta que que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en las fracciones II y XII del artículo 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que, el acto administrativo impugnado, que contiene el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, no reúne los requisitos para que pueda considerarse como **acto administrativo**.

Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, pues al revisar la demanda inicial, la parte actora no comparece a impugnar el recibo oficial **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, sino la liquidación del crédito fiscal por la

cantidad total de [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; que le depara desde luego una afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i), y fracción III, inciso a)[3] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1[4] de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

IV. Al no existir otras causas que impidan entrar al estudio de fondo del presente juicio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, los cuales en síntesis consisten en que la actora manifiesta que desconoce la liquidación y determinación de la cantidad de **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, que realizó la Tesorería del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; de ahí que deba declararse su nulidad lisa y llana ante la inexistencia documental del mismo, y por tanto, ordenar la devolución de lo enterado en el recibo oficial número **[No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, la demandada en su escrito de contestación, manifestó que es falso que el demandante desconozca el contenido de la liquidación del impuesto sobre transmisión

---

[3] **Artículo 4.**Tribunal Competencia
1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:
I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
(…)
g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
(…)
i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
(…)
III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:
a) El crédito exigido se ha extinguido;
(…)

[4] **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

patrimonial impugnada, puesto que, el mismo deviene de la adquisición realizada por la parte actora del dominio directo de la dación en pago protocolizada mediante escritura pública número [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16], otorgada ante la fe del Notario Público número siete de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo la propia actora por medio de dicho notario quien presentó ante la autoridad fiscal municipal el aviso de transmisiones patrimoniales.

Agrega que la autoridad demandada no llevó a cabo la aplicación y/o determinación del impuesto que deba pagar el demandante, si no que, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales es un impuesto auto-determinable, por lo cual, la determinación del citado impuesto es propia de la parte actora, pues el avalúo realizado para determinar el valor catastral del inmueble materia de traslación de dominio, base del impuesto, fue elaborado por el demandante, por medio del Notario Público, en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en el aviso de transmisión patrimonial correspondiente.

Entonces, el punto a dilucidar en el presente asunto es, sí en el caso que nos ocupa, existe acto de autoridad debidamente fundado y motivado en el que se determine el impuesto enterado por la parte actora, ante su negativa de conocer el acto impugnado en términos del artículo 38 fracción II[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o si, por el contrario, fue la parte actora quien calculó y declaró el monto que se terminó erogando ante la Tesorería Municipal, hoy demandada.

Al respecto, del análisis realizado al contenido de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa y, específicamente

[5] **Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:
(…)
II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

del recibo oficial **[No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que exhibió el promovente como anexo de su demanda, se advierte que la autoridad recibió el pago de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales derivado de la dación en pago que se hizo constar en la escritura pública número [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16], otorgada ante la fe del Notario Público número siete de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por otro lado, la autoridad demandada, al momento de formular contestación a la demanda, y tal como se expuso en párrafos anteriores de esta sentencia, alegó que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales constituye un tributo auto determinable, siendo el propio actor quien, por medio del Notario Público, a través del aviso de transmisiones patrimoniales determinó el citado impuesto, mismo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada.

Sin embargo, pese a que el aviso de transmisiones patrimoniales señalado por la demandada, tiene relación con los elementos del tributo impugnado, de este **no se desprende que el demandante se hubiese autoliquidado el impuesto pagado por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales por la cantidad de [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** ya que de su texto no se desprende que hubiese sido emitido o firmado por el propio contribuyente, tampoco se observa que los datos que contiene dicho documento se hubiesen hecho del conocimiento del particular previo a la interposición del juicio que nos ocupa, y la prueba en cuestión no acredita que hubiese sido la voluntad del particular declarar y enterar el impuesto en la cantidad que se hizo constar en el recibo de pago acompañado a la demanda.

Además, el aviso de transmisiones patrimoniales citado por la demandada, carece de fundamentación y motivación, así como de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

firma de algún funcionario competente para determinar en cantidad liquida adeudos por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por lo que tal prueba **es insuficiente para acreditar la existencia de una determinación legal del impuesto impugnado**, esto en contraposición a la negativa de la parte actora de conocer el acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es importante recalcar que, más allá de analizar la naturaleza del impuesto sobre transmisiones patrimoniales para conocer si es de aquellos tributos en los que los particulares están obligados a autodeterminarse la cantidad a pagar; la materia del juicio que nos ocupa es resolver si efectivamente el demandante determinó por su cuenta el impuesto pagado, o si por el contrario, ante la falta de autodeterminación del impuesto por parte del contribuyente, la autoridad había calculado el impuesto a pagar; ello en el contexto de que el actor negó conocer el acto de liquidación del impuesto controvertido en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese entendido, siendo que el enjuiciante negó conocer la resolución determinante del impuesto impugnado, así como que ésta le hubiera sido legalmente notificada, y tomando en consideración que tal hecho no fue desvirtuado por la autoridad demandada al omitir exhibir la resolución determinante del citado crédito en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni demostró que el propio particular se autoliquido el adeudo pagado, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba que le correspondía en el juicio de origen.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2007-SS[6], que al efecto señala:

> **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Así mismo, se invoca en lo conducente, en apoyo de lo sentenciado, la jurisprudencia XVI.1°.AT J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito[7], que establece:

> **NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2007, Tomo XXVI, página 203.
[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, febrero de 2009, página 1733.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Igualmente, resulta aplicable al caso la tesis V-P-2aS-267, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal[8], que establece:

> **CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.** Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.

En efecto, tomando en consideración que al producir su contestación a la demanda, **la autoridad demandada no acredita con medio de convicción idóneo que** la resolución determinante del crédito controvertido fue legalmente emitida y notificada a la promovente, ni que **el contribuyente se hubiese autodeterminado el impuesto pagado**, esta

[8] Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, No. 36, Quinta Época, diciembre de 2003, página 525.

Juzgadora concluye que la autoridad no supera la negativa lisa y llana realizada por la parte actora respecto a conocer la determinación del crédito impugnado.

Haciéndose énfasis en que no bastaba que la autoridad demandada en su contestación expusiera la retórica respecto que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales es un tributo autoliquidable; ya que aun suponiendo que fuese correcta tal argumentación, en todo caso, atendiendo a la litis propuesta en el juicio, así como a las excepciones planteadas por la autoridad en su contestación, resultaba indispensable que la parte demandada demostrara que, en el caso concreto, la ciudadana [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], efectivamente calculó, autoliquidó y declaró el impuesto impugnado en el monto pagado, de tal manera que, solo así, no podría desconocer el origen del monto del tributo pagado; haciéndose propios los razonamientos expuestos en la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.)[9], que se transcribe a continuación.

> **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.
>
> Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones

[9] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Plenos de Circuito, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Es importante recalcar que, aunque el impuesto sobre transmisiones patrimoniales sea de naturaleza autodeterminable, si la autoridad demandada afirma que en el caso concreto la parte actora efectivamente se autodeterminó el impuesto, tal afirmación necesitaba ser probada mediante la presentación del correspondiente aviso o declaración del que se desprendiera que fue voluntad del contribuyente determinar el impuesto en el monto efectivamente pagado, circunstancia que no se acredita con los elementos de prueba aportados por la autoridad demandada, de tal manera que la autoridad incumplió con la carga que le impone el artículo 48 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[10].

No escapa a esta Juzgadora, que la parte actora no hubiese presentado ampliación de demanda, puesto que al haber manifestado el

[10] **Artículo 48 Bis.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

liso y llano desconocimiento del acto impugnado, como ya quedó establecido en líneas anteriores, en nada variaría el sentido de la determinación antes señalada.

Así, al no haber quedado probada la supuesta autoliquidación del tributo impugnado y al no haberse probado la existencia de una determinación fundada y motivada por funcionario competente, es de declararse la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción II[11] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 73/2011[12], que resulta aplicable al caso que nos ocupa por analogía y que se transcribe a continuación:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo y a efecto de restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76[13]

---

[11] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[12] Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, página 2645, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

[13] **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:
a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se reconoce el derecho subjetivo del enjuiciante para obtener en devolución la cantidad cubierta por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y sus accesorios, a través del recibo oficial **[No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, **debidamente actualizada**, en términos de los artículos 44 bis y 58 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco[14].

V. En las relatadas condiciones, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto liquidatorio impugnado, es entonces que la autoridad demandada, una vez que cause estado la presente resolución, deberá acreditar ante esta Sala, lo siguiente:

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta, el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución; salvo que se trate de resoluciones discrecionales.
Las sentencias que se emitan respecto de los elementos operativos a que se refiere la fracción XII, del artículo 3, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y se resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; atento a lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

[14] **Artículo 44 bis.** Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:
A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;
B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.
Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.
En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
Artículo 58.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:
I. Que dicte acuerdo el Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal; y
II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
La devolución se hará a petición del interesado o de oficio, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo respectivo.
Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco municipal pagará intereses a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, computados desde que quedó reconocido el derecho a la devolución, hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

ÚNICO. Haber devuelto la cantidad amparada en el recibo oficial número **[No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, **debidamente actualizada**, en términos de los artículos 44 bis y 58 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al haberse reconocido el derecho subjetivo de la parte actora para obtener en devolución la cantidad cubierta a través del citado recibo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada,** por los motivos y fundamentos contenidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe en los autos del expediente **V-2901/2025,** quienes firman electrónicamente en sentencia definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/firg

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco